

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TRANSNEVADA S.A.S.
RADICACIÓN: 2018 – 00361

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de Ciudadanía número 79.846.092 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, encontradme dentro de la oportunidad legal, mediante le presente escrito procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, en contra de su providencia de fecha 24 de mayo de 2022, por medio de la cual su autoridad le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G. del P., resulta procedente el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta además que se interpone por escrito, dentro del término legal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En la parte resolutive de la sentencia que puso fin al proceso, la señora juez fijo las agencias en derecho y ordenó condenar en costas a la parte Demandante.,
2. La secretaria del despacho el día 25 de marzo de 2022, procedió a realizar la liquidación de costas del proceso en donde solo incluyo las agencias en derecho; dejando por fuera, u omitiendo la liquidación de costas ordenada.

II. FINALIDAD DEL RECURSO.

El presente recurso tiene como objeto el que su autoridad revoque íntegramente el auto impugnado y en su lugar de conformidad con el numeral 1 de artículo 366 del C.G. del P., se rehaga en los términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.

III. RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO.

Los reparos concretos que sustentan el recurso aquí interpuesto tienen que ver con los siguientes aspectos fácticos y de orden legal, que la secretaria del despacho desconoció o paso por alto al momento de hacer el correspondiente trabajo de LIQUIDACIÓN DE COSTAS, veamos porque:

- 1) La sentencia que puso fin al proceso de la referencia fue dictada de forma oral en la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G. del Pr., el día 25 de marzo de 2021;
- 2) La parte resolutive de la mencionada providencia que puso fin al proceso; ordenó lo siguiente:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta decisión.

Segundo.- Decretar la terminación del presente proceso.

Tercero.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas en un porcentaje del 30%. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 que comprende el anterior guarismo. (Las negrillas y resaltado son nuestras).

- 3) La secretaria del despacho al momento de liquidar las costas del proceso solamente tuvo en cuenta la segunda parte de lo ordenado en el numeral TERCERO, de la sentencia, es decir, solamente procedió a fijar las agencias en derecho por valor de \$1.500.000, pero OMITIÓ FIJAR LAS COSTAS EN UN PROCENTAJE DEL 30%.
- 4) Partiendo de la última prueba documental, aportada por la misma parte demandante de fecha 18 de marzo de 2021, en donde informa que el saldo actual del único contrato que al final del proceso fue controvertido, es decir del contrato número 170210, el supuesto saldo adeudado por mi representada correspondía a la suma de \$1.403.588.082.
- 5) En el anterior orden de ideas, no cabe duda que las costas que la señora juez de forma objetiva estimo como condena en costas, corresponde al 30% de la anterior suma de dinero que sin fundamento la parte demandante pretendió cobrar, junto con la restitución de bien mueble; **Entonces, dicho MONTO CORRESPONDE A \$421.076.424.**
- 6) La secretaria del despacho omitió incluir en la liquidación elaborada, la liquidación de costas por valor de \$421.076.424; que corresponde al 30%, ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.
- 7) De acuerdo con lo anteriormente expuesto la liquidación en costas no fue realizada en debida forma, lo cual hace que se deba rehacer por la señora Juez.

IV. SOLICITUD

En las consideraciones anteriores, de manera respetuosa reitero al despacho la solicitud de REVOCAR, el auto de fecha 24 de mayo de 2022; y en su lugar proceda a REHACER, en los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G. del P., en congruencia con lo ordenado en el numeral TERCERO de su SENTENCIA de fecha 25 de marzo de 2021.

Respetuosamente,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ

C.C.No.79.846.092 de Bogotá.

T.P.No.111.293 del C. S. de la J.

**Proceso Verbal de Restitución de BANCOLOMBIA S.A. contra TRANSNEVADA S.A.S.
Radicado número 2018-00361**

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Doris Carrillo' <gerencia@transnevada.com>; Edgar Munevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>; rduarte@sufi.com.co <rduarte@sufi.com.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

31-05-22 RECURSO AUTO QUE APROBO LIQUIDACION DE COSTAS.pdf;

Señores
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Luis Alejandro Garavito Gutiérrez, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso de la referencia, adjunto a su Despacho, memorial - RECURSO DE RESPOSICIÓN, en contra de su auto de fecha 24 de mayo de 2022.

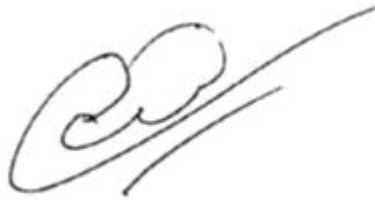
Se da cumplimiento al decreto 806 de 2020, dando traslado del presenta escrito a la parte demandante.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.846.092 de Bogotá D.C.
T.P. No. 111.293 del C. S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 10 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *13 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE T-TRANSPORTAMOS S.A.S.
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, LA MOVILIDAD Y
LOGISTICA EN COLOMBIA – TML COLOMBIA

RADICADO: 2019 - 0289

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, dentro del proceso ejecutivo acumulación contra TML COLOMBIA radicación 2019 – 0289, me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia de fecha 16 de mayo 2022 y notificada por anotación en el estado el día 17 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado en el párrafo segundo ordena la suspensión del proceso hasta por seis meses. Tiene como fundamento el presente recurso, lo siguiente:

No puede suspenderse el proceso en su totalidad sino respecto de la demanda principal si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que hay una demanda acumulada y dicha determinación afectaría la parte que represento en el entendido que se trata de demanda principal y acumulada.

Así las cosas, el auto proferido no puede afectar los intereses de mi mandante (demanda acumulada) y mucho menos suspender el proceso por el termino indicado, sin tener en cuenta los intereses de la parte que represento.

Como consecuencia de lo anterior, solicito sea revocado el auto proferido y notificado por anotación al estado del 17 de mayo 2022.

Del señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79'332.233 de Bogotá
T.P. No. 48.642
Celular 3106880773
E- mail: restrepo.asistente@gmail.com

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE T-TRANSPORTAMOS S.A.S.
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, LA MOVILIDAD
Y LOGISTICA EN COLOMBIA - TML COLOMBIA - RADICADO: 2019 - 0289 - ML
INTERPONE RECURSO**

Rocio Fernandez <restrepo.asistente@gmail.com>

Vie 20/05/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Buen Día

Reciban un cordial saludo

Mediante este medio me permito interponer recurso de REPOSICION en contra de la providencia de fecha 16 de mayo 2022 y notificada por anotación en el estado el día 17 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado en el párrafo segundo ordena la suspensión del proceso hasta por seis meses.

Adjunto uno (1) memorial y anexo

Favor acusar recibido

Cordialmente,
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO
CRA 13 No.63-39 OFC 901
BOGOTA D.C. COLOMBIA
restrepo.asistente@gmail.com
3106880773

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 10 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *13 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

*Pablo alfonso lopez p
abogado*

*Señores
Juzgado 44 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
E.S.D.*

Referencia: Proceso No 11001 31 03 044 2022 00140

Demandante: Rosa Ema Cubillos Cuevas

*Demandado: Alexander León Cabuyo, Nidia Aristizabal, Taxi Teleclub s.a.
otro*

***PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA**, Abogado activo, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, actuando en calidad de apoderado de la empresa de Transportes Taxis Tele Club s.a., identificada con Nit :800245843-6 ,de acuerdo con el poder suscrito por su representante legal, señor Luis Eduardo Beltrán, ciudadano mayor de edad, con c.c. 80.261.661 , de manera respetuosa me permito dar respuesta a la demanda instaurada por el Dr. Víctor Mauricio Caviedes, de acuerdo a las siguientes consideraciones.*

de los hechos.

- 1- Es cierto, así está descrita la nomenclatura del sitio donde ocurre el accidente.*
- 2- No es cierto, como está descrito en el informe de policía el lugar permite los giros y de hecho el agente de turno, cuando elabora el informe no indica ni señala en la casilla 7.9, que esta circunstancia haya ocurrido, la lesionada en efecto es un peatón en ese momento.*
- 3- Es cierto la propiedad y afiliación del rodante a la empresa señalada.*
- 4- Es cierto, de hecho, se está llamando en garantía, sus coberturas y amparos estaban vigentes para la fecha del incidente y mi poderdante tienen la calidad de tomador y asegurados.*
- 5- no está demostrada la primera hipótesis es decir que la víctima iba sobre la cebra, lo que sí está demostrado por cuanto no se diligenció la casilla No 7.9, del IPAT, es que el giro era permitido.*
- 6- Es cierto, este agente como primer respondiente atendió el caso ante el llamado del señor Alexander león*

- 7- *Es cierto que el agente colocó esta hipótesis, pero debe tenerse en cuenta que no es testigo presencial, que llega mucho tiempo después de ocurridos los hechos y que se limita a especular acerca de lo que pudo ocurrir, será llamado a ratificar o rectificar esta información.*
- 8- *Acerca de la atención, es cierto, las lesiones están probadas, en razón a que este punto no admite discusión.*
- 9- *Es cierto, esta prueba de incapacidad me fue trasladada y allí se indica 140 días con secuelas.*
- 10- *Es cierto, fueron aportadas varias constancias de incapacidad, pero estas no se suman, siempre se toma la última.*
- 11- *Es cierta la edad, pero la labor debe ser probada y si es documental ratificada la información.*
- 12- *No me consta, estos gastos se deben probar documentalmente y con facturas cambiarias, debe dejarse constancia igualmente que se afectó el SOAT del vehículo, es decir si hubo un pago, igualmente nadie puede fabricar sus propias pruebas, esto respecto a los documentos que pretenden demostrar gastos de transporte y otros.*
- 13- *Es cierto acerca de la reclamación, tramite, reconsideración.*
- 14- *Es cierto, y lo anterior no implica ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad.*
- 15- *Es cierto.*
- 16- *No es cierto, se aportó el SOAT, que cubrió todos los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, es decir si se ha hechos un pago.*

de las pretensiones.

- 1- *Me opongo, en razón a que no existe motivo para que la demandada sea llamada a responder, las circunstancias de tiempo y modo han de ser esclarecidas dentro de la presente investigación, igualmente poseen un garante, que está siendo llamado en garantía.*
- 2- *No me opongo, en caso de determinarse responsabilidad, esta aseguradora es garante de mi poderdante.*

- 3- *Me opongo, en razón a que no existe motivo para que la demandada sea llamada a responder y se demostrará que la culpa es compartida y la existencia de un garante, en el evento extremo exime a mi poderdante.*
- 4- *me opongo, en razón a que la tasación hecha, no es cierta, se tasan cifras brutas y sin deducciones.*
 - a- *Me opongo, en razón a que esta tasación es objeto de pruebas fabricadas por el demandante, no son facturas cambiarias.*
 - b- *Me opongo, en razón a que no existe prueba para determinar una erogación, esta corresponde a una incapacidad médica, que debería ser soportada por la EPS, a la que esté adscrita la lesionada y que, de no estarlo, corre cargo de la misma por tener trabajo a modo independiente.*
 - c- *lucro futuro., me opongo, en razón a que existe una incapacidad definitiva de 140 días y es la base para cualquier indemnización, la víctima no presenta discapacidad y no fue valorada por junta medico regional.*
- 5- *me opongo, en razón a que esta tasación es propia del señor juez, acorde con el principio de inmediación de la prueba.*

juramento estimatorio.

de acuerdo con el artículo 206 del C.G.P., me permito presentar objeción, de acuerdo a lo siguiente.

- 1- *no se aportaron pruebas documentales, tales como facturas cambiarias que son el documento idóneo, para solicitar reembolsos o pagos.*
- 2- *las cifras a tasar, siempre deben deducir los gravámenes legales y no se puede cobrar cifras al cien por ciento.*
- 3- *si bien es cierto que existe la presunción de un salario mínimo, cuando no se puede probar uno diferente, por lo menos el solicitante debe acompañar a la petición, una declaración en la que indique que no aporta a pensión, que no está adscrito a ninguna EPS.*

de las pruebas aportadas y solicitados por el demandante.

documentales.

me fueron trasladadas en su totalidad.

interrogatorios de parte

no me opongo a los solicitados, es un derecho procesal y estaré presto a los contrainterrogatorios de ser necesario.

testimoniales

no me opongo y desde ahora solicito el interrogatorio, en temas que no se traten directamente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS

interrogatorio de parte

Que formularé al demandante, quien deberá responder cuestionario que en su momento le plantearé, en razón a lo cual solicito comedidamente se decrete esta prueba, su nombre es Rosa Ema Cubillos Cuevas y deberá comparecer por medio de su apoderado.

es pertinente y útil, por cuanto es la víctima y narrará las circunstancias de su accidente.

testimonial

1- respetuosamente solicito, se llame a rendir declaración al agente que elaboró el informe de accidente y conoció de primera mano el caso.

sus datos son agente Ortiz Castañeda, c.c. 79.977.237 y placa 089906, solicito verificar y oficiar a la policía metropolitana, oficina de talento humano y a la dirección calle 37 No 11-20, policía de tránsito de Bogotá.

en razón al poder de dirección y comparecencia que tiene el señor juez ruego oficiar o elaborar oficios que serán entregados por el suscrito.

excepciones de mérito.

Una vez contestada la demanda respectiva, propongo las siguientes

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE.

Consistente la misma en que no se determinó en forma directa por qué debe responder mi poderdante, cuando la prueba recopilada indica que la culpa es compartida, como se tratará de demostrar.

PRUEBA DE LA EXCEPCION. Los documentos contenidos en el expediente, especialmente el informe de accidente aportado en la demanda y la declaración de las partes.

CULPA COMPARTIDA.

Consistente la misma en que al deambular por una zona de la ciudad, quienes hacen parte del tráfico, deben preservar las normas, los reglamentos y disposiciones legales, acorde con el artículo 57 y s.s. del C.N.T., los peatones deben transitar por zonas dedicadas para este fin, como son las cebras y sitios de paso seguro, en este caso no está probado el sitio del accidente y la labor realizada por la lesionada en el momento del evento.

PRUEBA DE LA EXCEPCION.

Los documentos aportados como el informe de accidente y la declaración de los hechos que se recepcionará en juicio.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Artículo 96 del C.G.P., ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

*NOTIFICACIONES. El demandante y demandado en la dirección aportada con la demanda inicial, el suscrito cra 5 No 16- 14 piso 2 de esta ciudad o en su despacho, correo. pabloalopez@hotmail.com.
cel. 3123703161.*

Del Señor Juez,

Con respeto,



*PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA
c.c. 19.411.071 de Bogotá, D.C.
T.P. 81.890 del C.S.J.*

*Carrera 5 No 16-14 piso 2 teléfono 6293985, 3123703161
Correo electrónico. pabloalopez@hotmail.com.*

2022-00140 CONTESTACION, LLTO EN GTIA

pablo alfonso lopez parra <pabloalopez@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 2:24 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial@seguros.com.co

<mundial@seguros.com.co>;mundialseguros@mundial.com.co <mundialseguros@mundial.com.co>;VICTOR

MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Dcto 806-20

Señor

JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. 11001310304420220014000

Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Demandado: ALEXANDER LEON CABUYO, NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON, TAXIS TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del señor **ALEXANDER LEON CABUYO**, en calidad de conductor del vehículo de placas VEP739; de conformidad con el poder anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por la señora **ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS** a través de apoderada judicial y que le correspondiera a este despacho adelantar la actuación, así:

I. A LOS HECHOS

Con base en la información suministrada por mi poderdante respondo a los hechos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: ES CIERTO, según las documentales que obran en el proceso, este es el informe de tránsito No A000689582

AL SEGUNDO NO ES CIERTO, la forma como relata la parte actora tal circunstancia, con relación a la forma o modo, por cuanto dicho hecho deberá probarse en el transcurso del proceso, con los medios de prueba idóneos.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto si esta cobijado por la póliza No. 2000015719 expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A en la que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual. No nos consta, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, la forma como relata la parte actora tal circunstancia, con relación a la forma o modo, por cuanto dicho hecho deberá probarse en el transcurso del proceso, con los medios de prueba idóneos.

AL SEXTO: Es cierto según informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001033908.

AL SEPTIMO: NO SE ADMITE, puesto el análisis que en derecho el Juez deba hacerle a la prueba de informe de accidente de tránsito N° A001033908. NO significa una responsabilidad per se de cara al conductor autorizado, ya que, esta prueba que por

lo general se presenta como documental NO TIENE TARIFA LEGAL, es decir, que el Juez al momento de darle valoración probatoria no está anclado al contenido de la misma para considerar una responsabilidad de cara al demandado, sino que por el contrario deberá soportarse en otras pruebas que de acuerdo con la carga probatoria que asumió la parte demandante y demandada pueda entrar a analizar correctamente la existencia o no de ese nexo de causalidad.

En igual sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 2005 precisó que:

"el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios, entre otras razones, porque quienes rinden el informe de accidente de tránsito No 0955779, no son testigos presenciales de los acontecimientos que documentan, sino que concurren, al lugar del accidente con posterioridad y con el objeto de documentar algunos aspectos relevantes que pueden ser tenidos en cuenta para definir la responsabilidad en la producción de daños, como por ejemplo, las características de la vía, el nombre de los conductores, la identificación de los vehículos y sus propietarios, las empresas a las cuales se encuentran afiliados, los automotores, las posibles causas del accidente".

AL OCTAVO: No nos consta, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL NOVENO: NO SE ADMITE, por cuanto mi representado no causo el daño que se describe en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-02599-2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de marzo de 2021, suscrito por el profesional Universitario Diana Margarita Melo Cristancho.

AL DECIMO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO QUINTO: se admite

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las lesiones que padece la demandante

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES y CONDENAS

Me opongo a ellas por carecer de soporte y sustento legal. Así mismo porque claramente el accidente no se produce por causas imputables a mi representado ni imputable a las demás partes demandadas en el presente proceso, como se ha pretendido hacer ver en el escrito de demanda.

En el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión no se encuentra incoada en contra de mi representado, no obstante, la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante.

A LA TERCERA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, por cuanto no está demostrado la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraban a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por lo anterior los siguientes conceptos no están llamados a prosperar:

- A. Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente: tres millones novecientos cuarenta y tres mil pesos (\$3.943.000) Mcte**
- B. Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización de perjuicios por el hecho dañoso: La suma de treinta millones quinientos veintisiete mil ochocientos diecinueve pesos (\$30.527.819).**
- C. Perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro. Por valor de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$144.764.310).**

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, por cuanto el propósito resarcitorio surte el efecto contrario, la victimización, el enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable. A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas. Por lo anterior los siguientes conceptos no están llamados a prosperar

a) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral: estimo este perjuicio en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) m/cte.

b) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud. estimo este perjuicio en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) m/cte.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, por lo tanto, no existen sumas a indexar.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, por lo tanto no dio origen a este proceso

III. . PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito OBJETAR la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)” 5 (...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)”¹ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó: “(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.

En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el

incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”² Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación n° 25386-31-03-001- 2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente: (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. 1 Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268 2 Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C. 6 Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla.

Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante, y por ende no se reflejaría ningún valor a favor de la misma.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Conforme a lo anterior es claro, que la víctima no acató todas las normas o deberes de los pasajeros de conformidad con las conductas ordinaria que tuviere cualquier persona ordinaria; lo que concretamente fue un factor determinante en las lesiones que presuntamente padece la demandante.

No existen los elementos probatorios fehacientes que permitan concluir que las lesiones y daños que padece la demandada, obedecieron en forma exclusiva a la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas VEP739, es que resaltar que la demandante ejercía una actividad peligrosa desplegándose en el vehículo de placa

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala de la siguiente manera, el comportamiento que debe tener el pasajero de cualquier tipo de vehículo que tome parte del tránsito, comportamiento que fue trasgredido por la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles

cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002

Así mismo, mi representado manifiesta que la demandante no tubo el cuidado de un peatón, al cruzar y caminar, Es evidente que la conducta imprudente y negligente del señor de la demandante, resultó ser la causa eficiente y determinante del daño producido, hecho que se puede apreciar con la sola lectura de la demanda y con las pruebas anexadas por el extremo accionante, habida consideración de que no fue una circunstancia aislada en el curso fenomenológico lo que produjo el daño, sino una situación plenamente previsible y evitable, evidenciando una absurda exposición al riesgo la causa directa y única de su producción.

Desde el punto de vista legal, debe tenerse presente que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento pues lo que realmente persigue es reparar unica y exclusivamente los daños que probadamente se causaron.

Por lo anterior es evidente que la tasación de los perjuicios que se plasman en la demanda, se encuentra totalmente desfasada pues de manera alguna se puede sustentar legalmente.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, negar todas las pretensiones formuladas en la demanda en contra de mi representada.

Aparece demostrado que efectivamente entre las partes involucradas se suscitó un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionada la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

Sin embargo, los hechos y circunstancias reales en que se produjo la colisión contrastan con las manifestadas por el demandante para sustentar el presente litigio.

Es evidente que el demandante, si pretende obtener el reconocimiento de unos perjuicios debe a través de los medios probatorios idóneos, acreditar con grado de certeza que el responsable del accidente mi representado sin embargo, no se aporta con la demanda prueba alguna que permita al despacho judicial establecer y justificar que es procedente una condena en perjuicios.

Reiteramos la oposición ante todas las pretensiones propuestas en la demanda y la inviabilidad jurídica de que le sean reconocidas por vía judicial, por estar sustentadas únicamente en afirmaciones y conceptos subjetivos, en apreciaciones personales y porque claramente no existe ningún tipo de soporte legal que ampare lo manifestado por el ahora demandante.

V. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Es ostensible que no recae en mi representada obligación alguna de pagar o reconocer sumas de dinero al demandante, puesto que en ningún caso los perjuicios que alegan fueron generados por el automotor de placas VEP739

El demandante se aventura a entablar una litis sin constancia probatoria alguna de la responsabilidad civil de quienes demanda, por lo que resultan inviables sus pretensiones por no estar obligado mi representado a asumir omisiones de las normas de tránsito por parte del mismo demandante.

Debe tenerse muy presente que desde el punto de vista procesal, es el demandante quien en el presente asunto tienen la carga de la prueba, es decir es el que debe demostrar al despacho judicial que efectivamente existió un accidente de tránsito en donde se produjeron unos daños o perjuicios debidamente acreditados y que es el demandado de manera cierta y ausente de duda, el responsable de haber causado dicho daño o el llamado por la ley a resarcir esos perjuicios.

De acuerdo con el sustento factico y probatorio de la demanda, no se observa de manera concreta y sólida que exista una legal acreditación de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues la demanda NO CUENTA con ningún tipo de

soporte probatorio que acredite que los hechos se originaron tal como se han plasmado en la demanda.

2.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Las normas que regulan la materia en nuestro ordenamiento jurídico, son las contenidas en los artículos 2341 a 2359 del Código Civil. Conforme a esta normativa, es posible dividir dicha responsabilidad en tres tipos, estos son: a) Responsabilidad por el hecho propio; b) por el hecho ajeno, la cual se deriva de los daños causados por las personas que están bajo nuestra vigilancia; y c) por el hecho de las cosas y por el ejercicio de actividades peligrosas.

En materia de carga de la prueba, la regla general, se encuentra estatuida en el C.G.P., según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues en este evento la culpa se presume y, en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, del tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad. Es el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas, conforme a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, que le impone al demandante la carga de probar tan solo el daño sufrido y el nexo de causalidad

Sin embargo, en el evento en que los sujetos que participan del suceso, simultáneamente despliegan una actividad que supone riesgo, la presunción de culpa, en principio desaparece, como ocurre en este caso.

3.- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS

El demandante pretende el resarcimiento de unos perjuicios que se encuentran sobrevalorados y que no guardan proporción alguna con las circunstancias en que

ocurrió el accidente de tránsito y con las lesiones que presuntamente padece la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

Bajo ningún escenario de responsabilidad es procedente una indemnización tan cuantiosa como la pretendida en la presente demanda.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que la indemnización por perjuicios causados no puede constituir fuente de enriquecimiento, pues el origen de dicho pago lo que persigue únicamente es compensar a la víctima por los daños causados en la medida y proporción en que estos se produjeron, no en proporción mayor.

Los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, deben estar debidamente acreditados desde el punto de vista probatorio y procesal, con los soportes documentales que evidencien realmente que por cuenta del accidente de tránsito la víctima tuvo que efectuar una serie de erogaciones a las que no se encontraba obligado por no haber tenido responsabilidad alguna en la ocurrencia de los daños.

Por lo anterior, nuestro total desacuerdo con los valores establecidos como indemnización a favor de esta víctima, en el entendido que en el tema de perjuicios materiales no le asiste al Juez posibilidad alguna de entrar a tasar perjuicios de manera subjetiva, pues es obligatorio que estos hayan quedado debidamente probados en el transcurso del proceso.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.). Tal como ya se manifestó, la demandada incumplió sus deberes y obligaciones que como pasajero tenía dentro del autobús, como el de permanecer sentada o sujeta a las barandas de agarre de seguridad, pues, de ello haberse cumplido, no se hubiera producido el accidente que conllevó a las lesiones en su persona de la parte demandante.

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el Artículo 64 del CGP, solicito muy respetuosamente, al Honorable Juez, se llame en garantía a:

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sociedad Comercial de Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. NIT 860.037.013-6, dirección física CI 33 6B 24 Bogotá D.C. y electrónica mundial@segurosmundial.com.co

Todo lo anterior consta en el certificado electrónico de existencia y representación legal generado por la página web de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el cual adjunto impreso al presente escrito, cuya firma mecánica goza de validez para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995.2.

Lo anterior, toda vez que se suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual mediante la cual la misma asumía amparar DAÑOS A BIENES DE TERCEROS en razón a las pólizas N° 2000015720 y 2000015719 la cual amparaban el vehículo PLACA: VEP739 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848 CLASE: TAXI

VII. DERECHO

Artículos 879 del C. Civil, Decreto 2289 de 1989, Ley 99 de 1993, Decreto 1996 de 1999.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Aparte de las documentales aportas por la parte demandante con la demanda, solicito se tengas como tales las siguientes:

- Póliza de seguros No. 2000015720 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- Póliza de seguros No. NB 2000015719 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Interrogatorio de Parte

- Que se cite y haga comparecer a la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS demandante en el presente proceso, para que en la oportunidad señalada absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. La misma podrá ser notificada en los correos electrónicos mencionados en el libelo demandatorio.

ANEXOS

Se aportan folios relacionados en el aparte de prueba documental de esta contestación de demanda y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito apoderado en la Carrera 13 G bis # 33 -73 Sur , barrio el pesebre de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: leonabuyoalexandr@gmail.com y mariapaulaalvarezcruz@gmail.com

Del señor Juez,



MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ

C.C. No 1.103.110.458 de Corozal- Sucre.

T.P. No 269.279del C.S. de la J.

Señores,

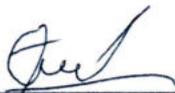
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS
Demandado: ALEXANDER LEON CABUYO Y OTROS
Radicado: 11001310304420220014000

ALEXANDER LEON CABUYO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.047.418**, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.110.458**, abogado en ejercicio con la T.P **No. 269.279** del C.S de la J, correo mariapaulaalvarezcruz@gmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

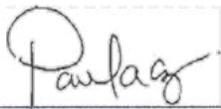
Mi apoderado **ALVAREZ CRUZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

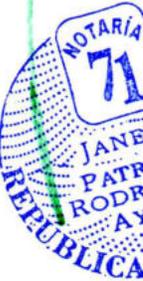


ALEXANDER LEON CABUYO
C.C. No. 80.047.418
Tel: 3107610683
Dirección: carrera 13 G bis #33-73 sur barrio el pesebre
Correo electrónico: leoncabuyoalexander@gmail.com

Acepto,



MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ
C.C No. 1.103.110.458
T.P 269.279 del C.S. de la J.
Tel: 3008493745
Notificaciones: mariapaulaalvarezcruz@gmail.com



NOTARIA 71

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-05-11 15:27:42

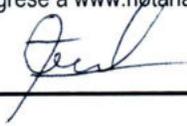
Ante mi JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA NOTARIA 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció: LEON CABUYO ALEXANDER Identificado con C.C. 80047418



ceeky



y declaró que la firma puesta en este documento es suya y el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x 

FIRMA

NOTARIA 71 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA



No. POLIZA	2000015720	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		02/10/2018		365	0:00 Horas		02/10/2018

TOMADOR	TELECLUB LTDA			No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION	CRA 44 12 A 54	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	7025902
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	7025902
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	80 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	80 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	80 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	80 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VEP739
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000015720	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del	02/10/2019	365	0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del 02/10/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000015719	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas	02/10/2018	0:00 Horas	02/10/2019	365	0:00 Horas	02/10/2018	0:00 Horas 02/10/2019

TOMADOR	TELECLUB LTDA	No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION	CRA 44 12 A 54	TELEFONO	7025902
	CIUDAD BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION		TELEFONO	7025902
	CIUDAD BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	
	CIUDAD		

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VEP739 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848 CLASE: TAXI		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

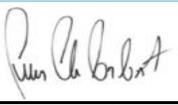
CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
 EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
 DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
 EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


 Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

 TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000015719	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del	02/10/2019	365	0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del 02/10/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO
11001310304420220014000 - conductor**

M. Paula Álvarez Cruz <mariapaulaalvarezcruz@gmail.com>

Mar 24/05/2022 10:03 AM

Para: taxisteclubsas@gmail.com <taxisteclubsas@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leoncabuyoalexander@gmail.com <leoncabuyoalexander@gmail.com>;nidiaaristizabal52@hotmail.com <nidiaaristizabal52@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;jjavierortega@gmail.com <jjavierortega@gmail.com>;victor.cavides@prevencionesjuridicas.com <victor.cavides@prevencionesjuridicas.com>

Señor

JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. 11001310304420220014000

Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Demandado: ALEXANDER LEON CABUYO, NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON, TAXIS TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, en calidad de apoderada del señor **ALEXANDER LEON CABUYO** , en el proceso bajo el radicado

No. **11001310304420220014000** , que actualmente cursa en este Despacho, encontrándome en el término legal remito en archivo adjunto contestación a la demanda.

Para tal efecto envió:

1. Poder.
2. Contestación
3. Póliza RCC y RCE.

Para efectos de notificación se ponen de presente las registradas en la contestación.

Conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se envía con copia a todos los demás sujetos procesales.

Se solicita acusar recibo.

Cordialmente,

--

MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ

ABOGADA

Cel. 3008493745

Señor

JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. 11001310304420220014000

Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Demandado: ALEXANDER LEON CABUYO, NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON, TAXIS TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

MARIA PAULA ÁLVAREZ CRUZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada especial de la señora **NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON**, en calidad de propietario del vehículo PLACA: VEP739 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848 CLASE: TAXI, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por la señora **ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS** a través de apoderada judicial y que le correspondiera a este despacho adelantar la actuación, así:

I. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Con base en la información suministrada por mi poderdante respondo a los hechos de la siguiente manera:

AL PRIMERO: ES CIERTO, según las documentales que obran en el proceso, este es el informe de tránsito No A000689582

AL SEGUNDO NO ES CIERTO, la forma como relata la parte actora tal circunstancia, con relación a la forma o modo, por cuanto dicho hecho deberá probarse en el transcurso del proceso, con los medios de prueba idóneos.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto si esta cobijado por la póliza No. 2000015719 expedida por Compañía Mundial De Seguros S.A en la que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual. No nos consta, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, la forma como relata la parte actora tal circunstancia, con relación a la forma o modo, por cuanto dicho hecho deberá probarse en el transcurso del proceso, con los medios de prueba idóneos.

AL SEXTO: Es cierto según informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001033908.

AL SEPTIMO: NO SE ADMITE, puesto el análisis que en derecho el Juez deba hacerle a la prueba de informe de accidente de tránsito N° A001033908. NO significa una responsabilidad per se de cara al conductor autorizado, ya que, esta prueba que por lo general se presenta como documental NO TIENE TARIFA LEGAL, es decir, que el Juez al momento de darle valoración probatoria no está anclado al contenido de la misma para considerar una responsabilidad de cara al demandado, sino que por el contrario deberá soportarse en otras pruebas que de acuerdo con la carga probatoria que asumió la parte demandante y demandada pueda entrar a analizar correctamente la existencia o no de ese nexo de causalidad.

En igual sentido la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-050 de 2005 precisó que:

"el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios, entre otras razones, porque quienes rinden el informe de accidente de tránsito No 0955779, no son testigos presenciales de los acontecimientos que documentan, sino que concurren, al lugar del accidente con posterioridad y con el objeto de documentar algunos aspectos relevantes que pueden ser tenidos en cuenta para definir la responsabilidad en la producción de daños, como por ejemplo, las características de la vía, el nombre de los conductores, la identificación de los vehículos y sus propietarios, las empresas a las cuales se encuentran afiliados, los automotores, las posibles causas del accidente".

AL OCTAVO: No nos consta, deberá probarse en el transcurso del proceso.

AL NOVENO: NO SE ADMITE, por cuanto mi representado no causo el daño que se describe en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-02599-2021 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 13 de marzo de 2021, suscrito por el profesional Universitario Diana Margarita Melo Cristancho.

AL DECIMO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta, es un hecho ajeno a mi representado y debe probarse con los medios de prueba idóneos.

AL DECIMO QUINTO: se admite

AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las lesiones que padece la demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES y CONDENAS

Me opongo a ellas por carecer de soporte y sustento legal. Así mismo porque claramente el accidente no se produce por causas imputables a mi representado ni imputable a las demás partes demandadas en el presente proceso, como se ha pretendido hacer ver en el escrito de demanda.

En el mismo orden y de la misma manera en que fueron propuestas, me pronuncio de la siguiente forma:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

A LA SEGUNDA: Esta pretensión no se encuentra incoada en contra de mi representado, no obstante, la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante.

A LA TERCERA: Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, en virtud de que el accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, por cuanto no está demostrado la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el informe de policía de tránsito no puede tenerse como plena prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; este ha de valorarse a la luz de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real existente al momento del

Dte: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Ddo: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON Y OTROS

Radicado: **11001310304420220014000**

evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraban a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por lo anterior los siguientes conceptos no están llamados a prosperar:

- A. Perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente: tres millones novecientos cuarenta y tres mil pesos (\$3.943.000) Mcte**
- B. Perjuicios materiales en la modalidad de indemnización de perjuicios por el hecho dañoso: La suma de treinta millones quinientos veintisiete mil ochocientos diecinueve pesos (\$30.527.819).**
- C. Perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro. Por valor de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$144.764.310).**

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión la misma no tiene vocación de prosperidad dentro del presente proceso, por cuanto el propósito resarcitorio surte el efecto contrario, la victimización, el enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable. A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas. Por lo anterior los siguientes conceptos no están llamados a prosperar

a) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral: estimo este perjuicio en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) m/cte.

b) Perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud. estimo este perjuicio en setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) m/cte.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, por lo tanto, no existen sumas a indexar.

A LA SÉPTIMA: Me opongo a esta pretensión por cuanto el accidente de tránsito no se origina precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS. por lo tanto no dio origen a este proceso.

Teniendo en cuenta que me opongo a todas las pretensiones incoadas me permito traer lo dicho Sobre los perjuicios extrapatrimoniales indemnizables.

El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y de orden preferente, porque ante un caso en examen, es el primero a verificar antes de continuar con los demás requisitos, a saber: la conducta del agente, el nexo causal y el factor de imputación. Pero es también, el más controvertido en sus características, dimensión y naturaleza. Incluso, por aquellode la nueva función de prevención, se discute su carácter obligatorio y tiende a reevaluarse el antiguo aforismo "sin daño no hay responsabilidad"

Su clasificación en daños patrimoniales o materiales y daños extrapatrimoniales o inmateriales es aceptada en los ordenamientos jurídicos. Los patrimoniales, conformados por el daño emergente y el lucro cesante, mientras entre los extrapatrimoniales, no hay duda del daño moral, pero surge la discusión sobre los demás tipos. Se ha dicho que también pertenecen a esta categoría: el daño a la vida de relación, el daño a la salud, el daño estético, el perjuicio fisiológico, el daño a los derechos fundamentales, el daño a las relaciones conyugales o familiares, entre otros, el afán de retribuir con amplitud a los afectados por el hecho ilícito ha llevado a crear diversas modalidades del daño extrapatrimonial, más de origen jurisprudencial y doctrinario que legislativo, generándose una situación de incertidumbre; en muchos casos, se desconoce el concepto concreto de cada uno de ellos y no existen parámetros para su identificación y cuantificación, por lo que la discrecionalidad judicial se torna en arbitrariedad. La ley es interpretada a su manera y las condenas son exorbitantes o pírricas. No hay seguridad jurídica y los fines de la responsabilidad desaparecen.

Con el agravante de que el propósito resarcitorio surte el efecto contrario: la victimización.

El enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución, tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable. A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas, y muchas veces, por motivos de caridad o de castigo. Los demandantes llegan al proceso en una cadena interminable de parientes por consanguinidad o afinidad, animados por abogados que despiertan expectativas de indemnizaciones para un futuro prometedor.

Así, en ocasiones, el patrimonio del demandado es insuficiente para cubrir esas condenas, sumada la falta de un seguro o un seguro insuficiente.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, me permito OBJETAR la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante; puesto

que no basta con que la parte demandante haga requerimientos pecuniarios cuya mera literalidad no está demostrada con un soporte probatorio que logre brindar convencimiento al juez de que como operador judicial, deba conceder las pretensiones que disponga el demandante en su petitum, por el contrario es de su importancia aportar pruebas de los perjuicios en aras de demostrar su causación y su debida tasación.

Dentro del sustento jurídico de lo precedente, se tienen varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que se irán citando a lo largo de este acápite, y dentro de los cuáles se destaca el siguiente, la sentencia C-157 de 2013 de la Corte Constitucional:

(...) señalar la cuantía, por la vía de juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)” 5 (...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de perjuicios sufridos. (...) no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

Sobre los perjuicios materiales en la jurisprudencia:

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con “los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar”, lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión(...)”¹ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó: “(...) El daño emergente. Como según el artículo 2º y 822 del C. de Co. lo relacionado con

los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación.

En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrados contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”² Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL LUCRO CESANTE, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia SC 3951-2018 Radicación nº 25386-31-03-001- 2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018 lo siguiente: (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.

Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. 1 Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268 2 Sentencia de 1993 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C. 6 Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales

Dte: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Ddo: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON Y OTROS

Radicado: **11001310304420220014000**

utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla.

Trátese, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Concretamente la oposición tiene su fundamento en que accidente de tránsito no se originó precisamente por las circunstancias narradas en la demanda, pues el siniestro tuvo su origen en la conducta trasgresora de los deberes y obligaciones de la demandante, señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS, o bien sea por culpa exclusiva de la víctima aquí demandante, y por ende no se reflejaría ningún valor a favor de la misma.

Sin embargo, su RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA, depende del arbitrio judicial, para lo cual NO SE TRATA DE ESTABLECER INDEMNIZACIONES EXORBITANTES, puesto que esto conllevaría a un ENRIQUECIMIENTO ILICITO. NO HAY LUCRO CON ESTA REPARACIÓN APROVECHÁNDOSE DE ESE DOLOR, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, PROCURANDO EVITAR UN INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO de quienes se consideran víctimas. Sobre los perjuicios extrapatrimoniales indemnizables.

El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y de orden preferente, porque ante un caso en examen, es el primero a verificar antes de continuar con los demás requisitos, a saber: la conducta del agente, el nexo causal y el factor de imputación. Pero es también, el más controvertido en sus características, dimensión y naturaleza. Incluso, por aquello de la nueva función de prevención, se discute su carácter obligatorio y tiende a reevaluarse el antiguo aforismo "sin daño no hay responsabilidad" Su clasificación en daños patrimoniales o materiales y daños extrapatrimoniales o inmateriales es aceptada en los ordenamientos jurídicos. Los patrimoniales, conformados por el daño emergente y el lucro cesante, mientras entre los extrapatrimoniales, no hay duda del daño moral, pero surge la discusión sobre los demás tipos. Se ha dicho que también pertenecen a esta categoría: el daño a la vida de relación, el daño a la salud, el daño estético, el perjuicio fisiológico, el daño a los derechos fundamentales, el daño a las

relaciones conyugales o familiares, entre otros, el afán de retribuir con amplitud a los afectados por el hecho ilícito ha llevado a crear diversas modalidades del daño extrapatrimonial, más de origen jurisprudencial y doctrinario que legislativo, generándose una situación de incertidumbre; en muchos casos, se desconoce el concepto concreto de cada uno de ellos y no existen parámetros para su identificación y cuantificación, por lo que la discrecionalidad judicial se torna en arbitrariedad. La ley es interpretada a su manera y las condenas son exorbitantes o pírricas. No hay seguridad jurídica y los fines de la responsabilidad desaparecen.

Con el agravante de que el propósito resarcitorio surte el efecto contrario: la victimización. El enriquecimiento de la víctima, disfrazado de retribución, tiene como contraprestación el empobrecimiento del agente responsable.

A la reparación de los daños patrimoniales, puede que justos y equitativos, se suma la "tasación" infundada de daños extrapatrimoniales, atendiendo a consideraciones subjetivas, y muchas veces, por motivos de caridad o de castigo. Los demandantes llegan al proceso en una cadena interminable de parientes por consanguinidad o afinidad, animados por abogados que despiertan expectativas de indemnizaciones para un futuro prometedor.

III. **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Conforme a lo anterior es claro, que la víctima no acató todas las normas o deberes de los pasajeros de conformidad con las conductas ordinaria que tuviere cualquier persona ordinaria; lo que concretamente fue un factor determinante en las lesiones que presuntamente padece la demandante.

No existen los elementos probatorios fehacientes que permitan concluir que las lesiones y daños que padece la demandada, obedecieron en forma exclusiva a la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas VEP739, es que resaltar que la demandante ejercía una actividad peligrosa desplegándose en el vehículo de placa

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala de la siguiente manera, el comportamiento que debe tener el pasajero de cualquier tipo de vehículo que tome parte del tránsito, comportamiento que fue trasgredido por la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o

ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002

Así mismo, mi representado manifiesta que la demandante no tubo el cuidado de un peatón, al cruzar y caminar, Es evidente que la conducta imprudente y negligente del señor de la demandante, resultó ser la causa eficiente y determinante del daño producido, hecho que se puede apreciar con la sola lectura de la demanda y con las pruebas anexadas por el extremo accionante, habida consideración de que no fue una circunstancia aislada en el curso fenomenológico lo que produjo el daño, sino una situación plenamente previsible y evitable, evidenciando una absurda exposición al riesgo la causa directa y única de su producción.

Desde el punto de vista legal, debe tenerse presente que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento pues lo que realmente persigue es reparar unica y exclusivamente los daños que probadamente se causaron.

Por lo anterior es evidente que la tasación de los perjuicios que se plasman en la demanda, se encuentra totalmente desfasada pues de manera alguna se puede sustentar legalmente.

Por las anteriores razones, solicito de usted, con todo respeto, negar todas las pretensiones formuladas en la demanda en contra de mi representada.

Aparece demostrado que efectivamente entre las partes involucradas se suscitó un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionada la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

Sin embargo, los hechos y circunstancias reales en que se produjo la colisión contrastan con las manifestadas por el demandante para sustentar el presente litigio.

Es evidente que el demandante, si pretende obtener el reconocimiento de unos perjuicios debe a través de los medios probatorios idóneos, acreditar con grado de certeza que el responsable del accidente mi representado sin embargo, no se aporta con la demanda prueba alguna que permita al despacho judicial establecer y justificar que es procedente una condena en perjuicios.

Reiteramos la oposición ante todas las pretensiones propuestas en la demanda y la inviabilidad jurídica de que le sean reconocidas por vía judicial, por estar sustentadas únicamente en afirmaciones y conceptos subjetivos, en apreciaciones personales y porque claramente no existe ningún tipo de soporte legal que ampare lo manifestado por el ahora demandante.

IV. EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

1.- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Es ostensible que no recae en mi representada obligación alguna de pagar o reconocer sumas de dinero al demandante, puesto que en ningún caso los perjuicios que alegan fueron generados por el automotor de placas VEP739

El demandante se aventura a entablar una litis sin constancia probatoria alguna de la responsabilidad civil de quienes demanda, por lo que resultan inviables sus pretensiones por no estar obligado mi representado a asumir omisiones de las normas de tránsito por parte del mismo demandante.

Debe tenerse muy presente que desde el punto de vista procesal, es el demandante quien en el presente asunto tienen la carga de la prueba, es decir es el que debe demostrar al despacho judicial que efectivamente existió un accidente de tránsito en donde se produjeron unos daños o perjuicios debidamente acreditados y que es el demandado de manera cierta y ausente de duda, el responsable de haber causado dicho daño o el llamado por la ley a resarcir esos perjuicios.

De acuerdo con el sustento factico y probatorio de la demanda, no se observa de manera concreta y sólida que exista una legal acreditación de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues la demanda NO CUENTA con ningún tipo de soporte probatorio que acredite que los hechos se originaron tal como se han plasmado en la demanda.

2.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la confluencia de tres presupuestos, a saber:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.

- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

Las normas que regulan la materia en nuestro ordenamiento jurídico, son las contenidas en los artículos 2341 a 2359 del Código Civil. Conforme a esta normativa, es posible dividir dicha responsabilidad en tres tipos, estos son: a) Responsabilidad por el hecho propio; b) por el hecho ajeno, la cual se deriva de los daños causados por las personas que están bajo nuestra vigilancia; y c) por el hecho de las cosas y por el ejercicio de actividades peligrosas.

En materia de carga de la prueba, la regla general, se encuentra estatuida en el C.G.P., según la cual, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras palabras, quien demanda debe probar los hechos en que funda su pedimento. Sin embargo, este principio se invierte cuando quien produce el daño lo hace en ejercicio de una actividad peligrosa, pues en este evento la culpa se presume y, en consecuencia, el actor se releva de la obligación de demostrarla, correspondiéndole simplemente acreditar el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos, del tal manera que le corresponde al demandado, con el fin de exonerarse de responsabilidad, demostrar que el daño se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, pues en estos eventos, sobre sus cabezas gravita una presunción de responsabilidad. Es el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de actividades peligrosas, conforme a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, que le impone al demandante la carga de probar tan solo el daño sufrido y el nexo de causalidad

Sin embargo, en el evento en que los sujetos que participan del suceso, simultáneamente despliegan una actividad que supone riesgo, la presunción de culpa, en principio desaparece, como ocurre en este caso.

3.- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS

El demandante pretende el resarcimiento de unos perjuicios que se encuentran sobrevalorados y que no guardan proporción alguna con las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y con las lesiones que presuntamente padece la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

Dte: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Ddo: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON Y OTROS

Radicado: **11001310304420220014000**

Bajo ningún escenario de responsabilidad es procedente una indemnización tan cuantiosa como la pretendida en la presente demanda.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido claramente que la indemnización por perjuicios causados no puede constituir fuente de enriquecimiento, pues el origen de dicho pago lo que persigue únicamente es compensar a la víctima por los daños causados en la medida y proporción en que estos se produjeron, no en proporción mayor.

Los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, deben estar debidamente acreditados desde el punto de vista probatorio y procesal, con los soportes documentales que evidencien realmente que por cuenta del accidente de tránsito la víctima tuvo que efectuar una serie de erogaciones a las que no se encontraba obligado por no haber tenido responsabilidad alguna en la ocurrencia de los daños.

Por lo anterior, nuestro total desacuerdo con los valores establecidos como indemnización a favor de esta víctima, en el entendido que en el tema de perjuicios materiales no le asiste al Juez posibilidad alguna de entrar a tasar perjuicios de manera subjetiva, pues es obligatorio que estos hayan quedado debidamente probados en el transcurso del proceso.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.). Tal como ya se manifestó, la demandada incumplió sus deberes y obligaciones que como pasajero tenía dentro del autobús, como el de permanecer sentada o sujeta a las barandas de agarre de seguridad, pues, de ello haberse cumplido, no se hubiera producido el accidente que conllevó a las lesiones en su persona de la parte demandante.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el Artículo 64 del CGP, solicito muy respetuosamente, al Honorable Juez, se llame en garantía a:

La sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sociedad Comercial de Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. NIT 860.037.013-6, dirección física Cl 33 6B 24 Bogotá D.C. y electrónica mundial@segurosmundial.com.co

Todo lo anterior consta en el certificado electrónico de existencia y representación legal generado por la página web de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el cual adjunto impreso al presente escrito, cuya firma mecánica goza de validez para todos los efectos legales, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995.2.

Lo anterior, toda vez que se suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual mediante la cual la misma asumía amparar DAÑOS A BIENES DE TERCEROS en razón a las pólizas N° 2000015720 y 2000015719 la cual amparaban el vehículo PLACA: VEP739 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848 CLASE: TAXI

VI. DERECHO

Artículos 879 del C. Civil, Decreto 2289 de 1989, Ley 99 de 1993, Decreto 1996 de 1999.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Aparte de las documentales aportas por la parte demandante con la demanda, solicito se tengas como tales las siguientes:

- Póliza de seguros No. 2000015720 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Dte: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS
Ddo: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON Y OTROS
Radicado: **11001310304420220014000**

- Póliza de seguros No. NB 2000015719 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Interrogatorio de Parte

- Que se cite y haga comparecer a la señora ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS demandante en el presente proceso, para que en la oportunidad señalada absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que se referirá a los hechos de que da cuenta la demanda y su contestación. La misma podrá ser notificada en los correos electrónicos mencionados en el libelo demandatorio.

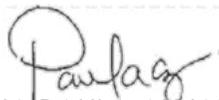
VIII. ANEXOS

Se aportan folios relacionados en el aparte de prueba documental de esta contestación de demanda y poder para actuar.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito apoderado en la Carrera 1F # 10 45 Sur de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: nidiaaristizabal52@hotmail.com y mariapaulaalvarezcruz@gmail.com

Del señor Juez,



MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ
C.C. No 1.103.110.458 de Corozal- Sucre.
T.P. No 269.279 del C.S. de la J.

Señores,
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Asunto: MEMORIAL PODER
Referencia: PROCESO VERBAL RCE Y/O RCC
Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS
Demandado: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON Y OTROS
Radicado: 11001310304420220014000

NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.539.879, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.110.458, abogado en ejercicio con la T.P No. 269.279 del C.S de la J, correo mariapaulaalvarezcruz@gmail.com, para que asuma nuestra defensa dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado **ALVAREZ CRUZ**, además de las facultades del artículo 77 del C.G. del P, queda expresamente facultado para que se notifique de la demanda, así como: transigir, conciliar, recibir, desistir, revocar, proponer tachas, sustituir y reasumir el presente poder, en especial para que se realice el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros.

Atentamente,

NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON

C.C. No. 52.539.879

Tel: 3186898953 - 7513350

Dirección:



Acepto,

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ

C.C No. 1.103.110.458

T.P 269.279 del C.S. de la J.

Tel: 3008493745

Notificaciones: mariapaulaalvarezcruz@gmail.com



**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

ARISTIZABAL PINZON NIDIA ESPERANZA

Identificado con **C.C. 52539879**

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.nolanaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. cd5k8

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CML CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. el día 2022-05-09 15:48:33



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



No. POLIZA	2000015720	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		02/10/2018		365	0:00 Horas		02/10/2018

TOMADOR	TELECLUB LTDA			No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION	CRA 44 12 A 54	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	7025902
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	7025902
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	80 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	80 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	80 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	80 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: VEP739
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2008
NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848
CLASE: TAXI

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000015720	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del	02/10/2019	365	0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del 02/10/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000015719	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas	02/10/2018	0:00 Horas	02/10/2019	365	0:00 Horas	02/10/2018	0:00 Horas 02/10/2019

TOMADOR	TELECLUB LTDA	No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION	CRA 44 12 A 54	TELEFONO	7025902
	CIUDAD BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	830001075
DIRECCION		TELEFONO	7025902
	CIUDAD BOGOTA DISTRITO CAPITAL		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	
	CIUDAD		

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: VEP739 MARCA: HYUNDAI MODELO: 2008 NUMERO DE MOTOR: G4EE7875848 CLASE: TAXI		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VIA SEGUROS LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPañIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

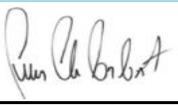
CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	01/11/2018

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
 EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
 DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPañIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
 EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPañIA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


 Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

 TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No.

No. POLIZA	2000015719	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	4/05/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del	02/10/2019	365	0:00 Horas del	02/10/2018	0:00 Horas del 02/10/2019

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

**MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO RADICADO
11001310304420220014000 propietaria**

M. Paula Álvarez Cruz <mariapaulaalvarezcruz@gmail.com>

Mar 24/05/2022 9:59 AM

Para: taxisteleclubsas@gmail.com <taxisteleclubsas@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leoncabuyoalexander@gmail.com <leoncabuyoalexander@gmail.com>;nidiaaristizabal52@hotmail.com <nidiaaristizabal52@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

Señor

JUZGADO 044 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)
E.S.D

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

Expediente No. 11001310304420220014000

Demandante: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Demandado: NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZON, ALEXANDER LEON CABUYO, TAXIS TELECLUB S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, en calidad de apoderada de la señora **NIDIA ESPERANZA ARISTIZABAL PINZÓN**, en el proceso bajo el radicado No. **11001310304420220014000**, que actualmente cursa en este Despacho, encontrándome en el término legal remito en archivo adjunto contestación a la demanda.

Para tal efecto envió:

1. Poder.
2. Contestación
3. Póliza RCC y RCE.

Para efectos de notificación se ponen de presente las registradas en la contestación.

Conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se envía con copia a todos los demás sujetos procesales.

Se solicita acusar recibo.

Cordialmente,

--

MARÍA PAULA ÁLVAREZ CRUZ

ABOGADA

Cel. 3008493745



Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

E.S.D.

DEMANDANTE: Rosa Emma Cubillos Cuevas

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS

RADICADO: **11001-31-03-044-2022-00140-00**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es Cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No le consta a mi representada, lo relativo a las condiciones de modo en que ocurrió el accidente y las manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, porque la Compañía no tuvo conocimiento directo de los hechos y deberá ser objeto de prueba en el proceso judicial las circunstancias que alude la parte demandante. El presente numeral no es en sí mismo un hecho, sino valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Vale la pena anotar que, en ningún artículo de la ley 769 de 2002, se establece que los vehículos no puedan girar¹ a la izquierda diferente es, que deben hacerlo con precaución.

y en caso de constar como prohibición, deberá existir una señal que así lo determine, circunstancia que no opera en la vía, así como tampoco en el informe policial de accidente de tránsito.

Ahora bien, las señales de PARE se encuentran ubicados de Norte a sur, mientras que el vehículo asegurado se desplazaba de Oriente a Sur.



¹ **ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

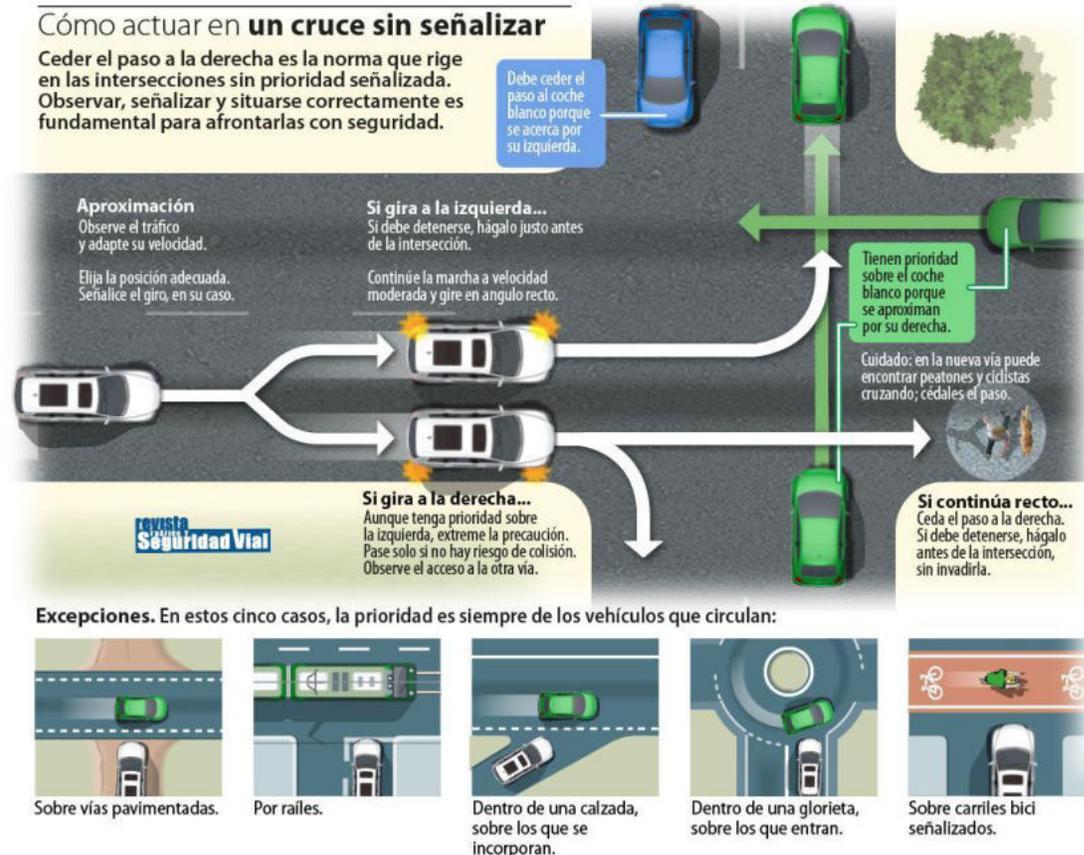


Imagen tomada de: <https://revista.dgt.es/es/educacion-formacion/conducir-mejor/2018/0703Intersecciones-sin-prioridad.shtml> consultada el 25 de mayo de 2022

FRENTE AL HECHO TERCERO. No le consta a mi representada, que el propietario del vehículo de placas VEP739 fuese la señora Nidia Esperanza Aristizabal Pinzon.

Es cierto que el vehículo de placas VEP739 se encontraba afiliado a la empresa Taxis Teleclub S.A.



FRENTE AL HECHO CUARTO. Es cierto, que el vehículo de placas VEP739 contaba con la póliza No. 2000015719 Amparando la Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 02 de octubre de 2018 al 02 de octubre de 2019, con un valor máximo asegurado por lesiones o muerte a una persona de 80 SMMLV.

Vale la pena aclarar, que la afectación de la cobertura de lesiones o muerte a una persona, solo procederá en aquellos eventos en que sea probada la responsabilidad del vehículo asegurado; situación que para el caso que nos ocupa no se encuentra acreditada.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No le consta a mi representada, son hechos que deberán probarse y no someterse a valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Como ya ha sido mencionado, es claro que no puede considerarse un giro prohibido cuando no existe una señal que así lo determine.

Así también resulta necesario resaltar que no existe cebra demarcada, tal como lo refiere el apoderado de la parte actora, y menos resulta claro atribuir el paso de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas de manera tranquila y pacífica, es una situación que resulta desconocerse.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto. El encargado de elaborar el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001033908 fue el agente de tránsito Isai Ortiz Castañeda, identificado con placa institucional No 089906 y cédula de ciudadanía 79.977.237.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Parcialmente cierto, son hechos que deberán probarse y no someterse a valoraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001033908 codificó al conductor del vehículo placa VEP739, con la causal 157 "OTRA ." Con la siguiente observación: "**REALIZAR GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VIA DE DOBLE SENTIDO EN *DONDE ÚNICAMENTE ESTÁ PERMITIDO GIRAR A LA DERECHA* Y SIN OBSERVAR EL PASO DE LA PEATÓN QUIEN CRUZA POR LA ZONA DESTINADA PARA PEATONES "**



No obstante lo enunciado, las anteriores apreciaciones corresponden a la HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no atañen a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad.

No pueden definirlo las partes, pues ello únicamente lo pueden realizar los jueces. Lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS² que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó el patrullero Isai Ortiz Castañeda es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A001033908.

Es así como, no solo el señor Alexander León Cabuyo debía obrar con diligencia, sino la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas también se encontraba en la obligación de estar atenta a las maniobras de los demás actores viales. No obstante, esta obligación pudo haberse visto afectada por la hipoacusia bilateral que padece la demandante, al no haberse percatado de la presencia de otros vehículos en el cruce peatonal.

² Refiere la resolución 11268 de 2018: *“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores”* Página 51.



Profesional : EDUARDO ALFONSO PALMA ROJAS Registro: 19305393	Fecha : 07/03/2014
Patológicos: HIPOACUSIA BILATERAL. GASTRITIS.	
Profesional : JOHANA LISSETH PULIDO BUITRAGO Registro: 46384194	Fecha : 05/09/2014
Patológicos: HIPOACUSIA BILATERAL. GASTRITIS. MENISCOS	
Profesional : EDGAR FERNANDO RICAURTE CORDOBA Registro: 79324019	Fecha : 09/10/2014
Patológicos: HIPOACUSIA BILATERAL. GASTRITIS. MENISCOS	
Profesional : EDGAR FERNANDO RICAURTE CORDOBA Registro: 79324019	Fecha : 20/10/2014
Patológicos: HIPOACUSIA BILATERAL. GASTRITIS. MENISCOS	
Profesional : EDGAR FERNANDO RICAURTE CORDOBA Registro: 79324019	Fecha : 30/10/2014
Patológicos: HIPOACUSIA BILATERAL	

PEATON:

*Artículo 55 Código Nacional de Tránsito: “**COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

*Artículo 57 Código Nacional de Tránsito: “**CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.*

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No le consta a mi representada, las lesiones ocasionadas en la integridad personal de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, así como tampoco los tratamientos y atenciones médicas.

Vale la pena resaltar, que no se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita determinar las secuelas susceptibles de ser indemnizadas, es claro que en la jurisdicción civil no se indemniza el daño.



FRENTE AL HECHO NOVENO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi representada, por ser circunstancias de la esfera personal e íntima de los demandantes y de la víctima que mi representada no tiene cómo conocer, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Por su parte el Ingreso mensual que se refiere, no se encuentra probado. No se adjuntan planillas de seguridad social sobre el ingreso de cotización, carta laboral, ni siquiera algún elemento que de prueba de lo anterior.

Aunado a lo anterior, no se aporta ningún dictámen de pérdida de capacidad laboral, que determine alguna alteración o afectación de la capacidad productiva de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, ni que ésta haya sufrido una pérdida de capacidad laboral, susceptible de ser indemnizada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es un hecho, son los conceptos que tuvo en cuenta el apoderado de la parte demandante para la liquidación por concepto de daño emergente.

Sin embargo, no le consta a mi representada los gastos que tuvo que incurrir la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, tal como los transportes y trámites, pues con la demanda no se aportó un documento idóneo que permita acreditar dichas erogaciones. Adicionalmente, se hace la salvedad que no hay constancia de que estos gastos tengan una relación directa con el accidente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es cierto que el 20 de abril de 2020 se radicó reclamación ante la Compañía Mundial de Seguros, pero es una apreciación subjetiva que el anterior ofrecimiento no compensa los presuntos sufrimientos a los que se vio sometida la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas.



FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto que el 31 de marzo de 2021 se radicó solicitud de reconsideración ante la Compañía Mundial de Seguros, pero es una apreciación subjetiva que el anterior ofrecimiento no compensa los presuntos sufrimientos a los que se vio sometida la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No le consta a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en éste y en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva del juicio de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil extracontractual frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se



funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al daño emergente, así como el lucro cesante, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material cuya indemnización pretende la parte actora, no ha sido estimado razonadamente y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

3.1 DAÑO EMERGENTE

Dentro de la tasación realizada por concepto de daño emergente, se incluyen los supuestos gastos referentes a “desplazamientos de la lesionada para regresar a casa luego del evento dañino, los transportes que le siguieron y que fueron necesarios para su recuperación, tales como citas médicas, terapias, citas fiscalía, valoraciones en el instituto nacional de medicina legal, pago a las personas que ayudaron en la recuperación y cuidado de la lesionada, compra de certificados para iniciar la demanda, entre otros” por un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE **\$3.943.000.**



No obstante lo anterior, con la demanda no se aporta ningún documento idóneo que permita acreditar dichas erogaciones. Adicionalmente, se hace la salvedad que no hay constancia de que éstos gastos tengan una relación directa con el accidente, ya que no existe relación detallada de los mismos, ni documentos que así lo respalden; motivo por el cual son simples apreciaciones de la parte actora, sin ningún sustento probatorio que así lo afirme.

Se pretenden así unos perjuicios, que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados, es por eso que las erogaciones que realice la parte demandante deben ser adecuadas y razonables, criterios que no se ven satisfechos respecto a los costos incluidos en el escrito.

Cabe destacar que las acusaciones de la parte demandante son subjetivas y carecen de sustento legal por la misma demandante.

3.2 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO

Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario, el salario mínimo legal vigente, cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por el demandante.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas de la demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.

Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia de que estas secuelas se vean reflejadas en al productividad laboral de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, ni que ésta haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.



Ahora bien, dentro de la liquidación de lucro cesante mensual actualizado, se toma como base de salario la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116); pero no se aporta ninguna certificación laboral o documento idóneo que constate lo afirmado por la parte demandante.

A su vez, el apoderado de la parte actora indica que para la estimación de la liquidación por concepto de lucro cesante pasado y futuro, toma la fórmula establecida sin tener en cuenta lo siguiente:

- Se desconoce el valor que se asume como renta actualizada, ya que sin detentar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es imposible consignar esta variable dentro de la fórmula y el apoderado solo incluye el resultado y la fórmula.
- Se presume, que se realizó el cálculo sobre una renta actualizada en total y no sobre la pérdida de capacidad laboral, pues esta se desconoce; motivo por el cual no puede tenerse en cuenta los cálculos de la parte actora.

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone *«rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido»* (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.



En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños extrapatrimoniales, así como la liquidación del daño emergente y lucro cesante.

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales e inmateriales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños patrimoniales..

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

Iniciaremos el estudio con fundamento en la mención realizada por el apoderado de la parte demandante, en algunos fundamentos de derecho respecto a la declaratoria de la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual **bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas.**

4.1 AUSENCIA DE PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Tal como ya hemos señalado previamente, no es posible imputar la responsabilidad, por el ejercicio de actividades peligrosas cuando en el evento ocurrió una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima, la cual rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor asegurado y la ocurrencia del accidente de tránsito; motivo por el cual no existe título de imputación que permita atribuir al asegurado el accidente, ni los perjuicios reclamados.



Es así, como la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, debía estar atenta a las condiciones de la vía, maniobras realizadas por los conductores; situación que no se evidencia al intentar cruzar la calle, sin tener la precaución de observar, acuñado a la hipoacusia bilateral que se evidencia dentro de la historia clínica aportada.

Por su parte, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001033908 se codificó al conductor del vehículo placa VEP739, con la causal 157 “OTRA. Con la siguiente observación: *“REALIZAR GIRO A LA IZQUIERDA EN UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO EN **DONDE ÚNICAMENTE ESTA PERMITIDO GIRAR A LA DERECHA** Y SIN OBSERVAR EL PASO DE LA PEATÓN QUIEN CRUZA POR LA ZONA DESTINADA PARA PEATONES ”*

Sin embargo, no hay ninguna señal de prohibido el cruce, ni dentro del marco normativo se encuentra establecida la prohibición de girar a la izquierda.

4.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Cómo se ha venido mencionando, el accidente de tránsito que dio origen a los hechos contentivos de la demanda ocurrió como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, esto es cruzar la calle sin observar, así como sin tomar las medidas necesarias para el cruce de la vía, siendo este un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del demandado.

En este punto es necesario resaltar que, tal y como se señaló en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001033908, la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas fue quien desatendió sus obligaciones.

De conformidad con lo anterior, es preciso manifestar que la demandante incumplió con lo establecido en los artículos 55 y 57 de la Ley 769 de 2002.



4. **Al auto ponerse en peligro, realizando el cruce de la vía sin observar a ambos lados.**
5. **No respetó las normas de tránsito, e intentó cruzar la calle sin observar peligros visibles.**
6. **No se aseguró de la existencia de un vehículo, transitando por la vía y puso en peligro su existencia.**

Así las cosas, se puede establecer como la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa, el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, lo que materializa una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, al ser su conducta la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello se entiende que el **nexo de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.**

Como se enunció en la excepción formulada en el aparte anterior, el supuesto accidente de tránsito que dio lugar al presente litigio habría ocurrido por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la acción imprudente, arriesgada y negligente de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, quien con su actuar habría determinado la causa única y exclusiva del accidente, al cruzar una vía vehicular sin respetar las señales de tránsito, poniendo en riesgo su propia integridad.

Como lo señala el Profesor Obdulio Velásquez Posada en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”

“Su razón de ser (de hecho exclusivo de la víctima), está en que, si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o por hechos dañosos”

De acuerdo con lo anterior, no se puede afirmar que el daño aducido por la parte actora es consecuencia del actuar del señor Alexander León Cabuyo, pues no hay medios de prueba suficientes para acreditar que el



daño se produjo por razones atribuibles al conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Así debemos indicar que el Código Nacional de Tránsito se aplica tanto a todos los conductores, como los peatones, quienes deben acatar y observar las normas de circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

En este sentido el Código Nacional de Tránsito dispone:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Es así como, en el caso en particular, la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas habría realizado un acto imprudente, omitiendo el deber objetivo de diligencia y cuidado que entre otras la normatividad vigente exigía, esto es, intentar cruzar por una vía vehicular sin respetar las señales de tránsito, sin ninguna precaución, poniendo en riesgo su propia integridad.



4.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Conforme los hechos incluidos por la parte actora, y por los cuáles se demanda a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, debe anotarse que mi representada no participó en forma alguna en las lesiones acaecidas a la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.

De igual manera, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues condujo con toda la diligencia y el cuidado exigidos para ello, sin que fuera posible prever o resistir el comportamiento de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas quien al intentar cruzar la vía, sin ninguna precaución es atropellada, por el señor Alexander León Cabuyo como resultado de la violación de los artículos 55 y 57 de la ley 769 de 2002.

Para el caso en concreto, si bien es cierto que la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, resulta herida, en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2019, esto no resulta ser la explicación de la culpa o negligencia del vehículo asegurado, quien se encontraba transitando en debida forma.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no existe evidencia que permita concluir que el daño y los perjuicios reclamados por los demandantes sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas VEP739.

*Artículo 55 Código Nacional de Tránsito: **“COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.**Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*



Artículo 57 Código Nacional de Tránsito: **“CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Es así, como el actuar de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, explicaría lo acontecido. Esto es, la imprudencia desplegada con una serie de eventos que ella misma pudo controlar y así lo acontecido, descuidando reprochablemente sus deberes como peatón.

4.4 AUSENCIA DE CULPA

En el caso que se demanda, es importante tener en cuenta que el conductor del vehículo asegurado empleó toda la precaución exigida al momento de conducir el vehículo de placas VEP739 el señor Alexander León Cabuyo, se encontraba transitando en debida forma, como se evidencia en el Croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así, hasta esta instancia no existe culpa o un actuar descuidado que pueda ser atribuido al conductor del vehículo asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.

4.5 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA

Establece al respecto el artículo 2357:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”



En este sentido, le solicito al Despacho se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según se ha mencionado en este escrito, tenemos certeza de que existe una culpa de la víctima, en tanto que como se mencionó, la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, no tuvo precaución transitar por una vía. Artículo 55 y 57 CNT”; como lo indica el Croquis del informe policial de accidente de tránsito, desconociendo varias normas de tránsito y el deber de autocuidado que se le exigía como peatón.

Existe pues certeza de que la reprochable conducta de la víctima tuvo incidencia en la producción del hecho dañoso, en este sentido, no pueden pretender los demandantes que se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial según las consideraciones del Despacho y en este orden de ideas, se deberá ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúa se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Lo anterior por cuanto el hecho que nos ocupa nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa activa y determinante de los hechos, para así precisar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación y reducción de los perjuicios reclamados.

4.6 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.



Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral y daño a la salud aducido.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido a la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

En efecto, es evidente que el daño moral y daño a la salud reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza³.

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

³ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.**

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral y daño a la vida de relación para las víctimas indirectas, que no se justifican.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiestan haber sufrido los demandantes, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.

Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales y daño a la salud.

Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiénose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de



reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

Finalmente, frente al daño a la salud, vale la pena resaltar que no se encuentra acreditada ninguna afectación de la esfera externa de la víctima, ya que este puede continuar ejerciendo sus actividades rutinarias, y llevando a cabo las que le reportaban placer, sin que exista constancia alguna de una secuela permanente que le afecte a futuro. En este sentido, frente a la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, pese a ser la víctima directa del daño, pues las supuestas lesiones no comprometen para nada su vida y el desarrollo en sociedad de ésta.

4.7 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Es importante precisar que la parte demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

Frente a los valores pretendidos por concepto de daño emergente, en el cual la parte demandante refiere los supuestos gastos referentes a “desplazamientos de la lesionada para regresar a casa luego del evento dañino, los transportes que le siguieron y que fueron necesarios para su recuperación, tales como citas médicas, terapias, citas fiscalía, valoraciones en el instituto nacional de medicina legal, pago a las personas que ayudaron en la recuperación y cuidado de la lesionada,



compra de certificados para iniciar la demanda, entre otros por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.943.000)**, sin adjuntar prueba idónea que justifique tales erogaciones, adicional que la suma reclamada hubiera salido del patrimonio de la víctima, que hoy inicia la presente acción.

Es preciso anotar que los documentos aportados, no constituyen elemento de prueba que permita determinar cuáles fueron los daños y muchos menos acredita que el demandante, haya incurrido en ninguna erogación para el pago de los gastos consignados, lo cual es una carga de la parte actora que aún no ha sido satisfecha.

En efecto, el lamentable accidente acaecido, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y menos cuando se han probado las lesiones, pero no existe una valoración de la pérdida de capacidad laboral que permita inferir con certeza, que el demandante requería lo que se pretende.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago del lucro cesante es menester precisar lo siguiente, conforme ya ha sido expuesto en la objeción realizada al Juramento estimatorio, que no existe ninguna prueba que evidencie el salario real de la víctima, al momento del accidente.

Así, resulta necesario destacar en relación con la liquidación del lucro cesante, que no se aporta dictamen expedido por las entidades



autorizadas por el Sistema de Seguridad Social, en el cual se valoren las secuelas de la señora Rosa Emma Cubillos Cuevas, de la cual se pueda predicar la materialización de una afectación en la capacidad productiva, aunado a que existen diferentes yerros dentro de la liquidación por lucro cesante.

- No existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita determinar con exactitud el grado o porcentaje de pérdida de la demandante.
- Se desconoce el valor que se asume como renta actualizada, ya que sin detentar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, es imposible consignar esta variable dentro de la fórmula y el apoderado solo incluye el resultado y la fórmula.
- Se presume, que se realizó el cálculo sobre la renta actualizada en general, sin que a ésta se le haya aplicado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral; motivo por el cual no puede tenerse en cuenta los cálculos de la parte actora.

4.8 RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

4.8.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.



*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.

Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por la demandante no resultan atribuibles a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 157, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo VEP739.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro⁴ que comprometa la obligación indemnizatoria de la Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

4.8.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000015719

La póliza de Seguros Número 2000015719 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo

⁴ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales⁵ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.”

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

4.8.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL

⁵ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es el 02 de octubre de 2018 al 02 de octubre de 2019, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.

4.8.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del



ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exlcusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000015719 con vigencia desde el 02 de octubre de 2018 al 02 de octubre de 2019.
- Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía.

2. TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte actora.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avccompany.vip

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA
C.C. 1.030.526.181 de Bogotá
T.P. 255.462 de C.S de J

CONTESTACIÓN DEMANDA // 2022-00140 // ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Jue 26/05/2022 4:35 PM

Para: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES

<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;nidiaaristizabal52@hotmail.com

<nidiaaristizabal52@hotmail.com>;taxisteleclubsas@gmail.com <taxisteleclubsas@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mariapaulaalvarezcruz@gmail.com

<mariapaulaalvarezcruz@gmail.com>;Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito remitir CONTESTACIÓN de la demanda interpuesta por ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS.

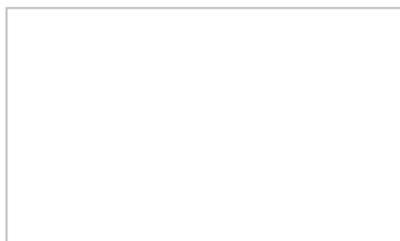
JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICACIÓN No. **2022-00140**

DEMANDANTES: ROSA EMMA CUBILLOS CUEVAS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

Agradezco, dar acuse de recibido



Alejandra Villar Cohecha

Abogado socio

(+57) 316 3167918

Calle 150 No. 13A - 05

Bogotá, Colombia

www.avccompany.vip

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito presentadas en los archivos 18, 20, 22 y 29, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *10 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *13 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.